descabierto, con distruction de pue-bios, contribuciones y participes, Art. 21. Todo Recaudador con-trae el compremiso de ingresar en



El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA

Modelo proposicion.

El o los que sascriben, enterados

del Real decreto de 28 de Setiembro prenda mayo

SECCION DE LA PROVINCIA.

# El depósito podrá bacerse en ma trimestre de action de la fectos con también responsables de action de la fecto de la aportera de la aportera del piego, en el receptos per de la aportera del piego, en el receptos de fectos de la aportera del piego, en el receptos de fectos de

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar, en el Boletin, prévia li-

girles altemas la responsabindad en que imbieren incurrido.

cumentada de ca<del>da t</del>rimestro al ven-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

astre à que corresponda el adeudo.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

pedido apremio y estuviesen en ins-

Hallandose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, à fin de atender con la anticipación conveniente à la ciela anticipacion conveniente à la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administracion: comprendiendo el presupuesto del corriente ano ingresos por emision y negociación de dichos billetes en la cantidad liquida de 162.884.000 rs.. suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla desti-nada, igualmente que la de 20 mi-llones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliacion de créditos que en el presente ano autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de ncuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá a la emision y negociacion por suscricion publica de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados

PARTE OFICIAL.

por la ley de 1. 9 de Abril de 1859.

Las séries en que se dividirán les billetes serán las siguientes: sèrie A, de 500 rs.; B. de 1.000; C. de 2.000, SECCION DE LA GACETA. de 500 rs.; B. de 1.000; C. de 2.000,

Art. 2. Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de Noviembre pró-ximo; gozarán desde la misma de un interes anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, sera pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Di-ciembre de 1863. Despues de estas fechas seran admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.º de ia ley de 1.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes

Art. 3.° Los establecimientos ó par-ticulares que adquieran estos billetes tendran derecho a canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que más adelante se ex-

Art. 4." Con objeto de que puedan concurrir à esta suscricion los Banços y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos o estas, cuya realización exi-jan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés a plazo que no exceda de 90 dias, prévia liquidacion de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el dia del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio minimo à que cederà el Tesoro dichos billetes serà el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servira de hase para la suscricion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposicion ha de entenderse à recibir por mitad billetes

ce todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda

tenderse à recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.° Las obligaciones que el Tesoro entregarà en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3. ° de este decreto, se cederan del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los blletes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cedera obligaciones de compradores

cederà obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles ven ederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo más aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tiron de 4 por 100 por razon de intereses y

gastos de cobranza. Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo dia, se cederán con descuento de 4 y 3 octa-vos por 100 al tiron, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año

Tambiem podran canjearse los billetes por obligaciones de otras anna-lidades posteriores á la de 1863, considerandose en este caso pagaderos el último dia del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculandose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimionto que se les fije.=Las obligaciones se cederán con el expresa-do descuento de 4 y 3 octavos por

100 at tiron areini Art. 7. Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigiran sus propo siciones à la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 51 de Octubre próximo, en cuyo dia se efectuará la adjudicación de los billetes objeto de la misma.

narán a sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe nominal de sus suscriciones, en metalico, acciones de carreteras u obras públicas y demás efectos que con arreglo à las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de coy por término de 3 años que noipezit

torial è lodustrial con sus recargos en

-Arty 9.9 x Solo se admitirán suscriciones de 10.000 rs. de valor no minal, y las que correspondan à cantidades multiples de l'estacib sup nois

Art. 10. La suscricion se cerrarà à las dos de la tarde del dia 31 de Octubre próximo en la Direccion generakodelo Tesoro znandos zal ab launa

and that Deidas das suscriciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que esten dentro del precio minimo fijado en su art. 5.º dando la preferencia à los que ofrezean mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el preció ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresa-da suma, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartira el resto entre las suscriciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantia.

Art. 12. Los billetes, u obligaciones en su caso, se entregarán á los nes en su caso, se entregaran a los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificarà al recibir dichos valores en la Tesoreria Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los intercados en esta operacion interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuaran por la Direccion general del Tesoro púamente de haberse Losild

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.9, y que correspondan à las proposiciones no admitidas, se devolverán à sus respectivos duenos ibmediatamente despues de verificada dabiadjudicación. Se conservaran en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose a los mismos cuando realicen el pago de los billetes u obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

- Arta 1500 Ministrol de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto lyams y sobemas sou

Dado en San Lorenzo a veintiocho

de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

#### Modelo proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan à tomar reales vellon..... en billetes del Tesoro, vencederos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de.... por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion.)

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, y en virtud de lo mandado por Real orden de 5 del actual, se saca à pública subasta la Recaudacion de contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos en los pueblos de esta provincia que se expresan al final del presente anuncio y por término de 3 años que principiarán en 1.º de Enero próximo y concluiran en 31 de Diciembre de 1864; todo con entera sugecion à la Instruccion que dice asi. ob solqitlim s

## ETETTOO OF INSTRUCCION .01

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera actitimbe de aquel actor ob

Articulo 1. O La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse à ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido

en ella proposicion.

Art. 2. 9 Los Gobernadores, de acuerdo con la Administracion de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la Recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubie-se recaudador, o que habiendole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3. Con el anuncio se insertara la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones havan de subastarse, expresandose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia à la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella. Foviloso

Art. 4. 0 La subasta se celebrara en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador à las doce del dia 26 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda y hasta aquella hora se admitiran solamente las proposiciones.

sentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y expresandose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por 100 en la Territorial y 3 reales 89 cent. por 100 en la Industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6. A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si à la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ò que este no ascendiere à la cantidad determinada, será desechada la proposicion

por mas ventajosa que sea.

Art. 7. La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no habracen toda la provincia, seran à su vez preferidas las que se refieran à mavor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendra, preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8. En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si o por encargado al efecto con documento bastante, se entendera que declina su derecho.

Art. 9. o Si por efecto de la preferencia que segun el articulo anterior se diera à unas proposiciones respec-to à otras, resultase que pueblos com prendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar à la recaudacion de los demás pueblos que no hubieren sido objeto

de mejores proposiciones Art. 10. Principiara el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los oliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderà acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores y adjucatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito à los licitadores a quienes no correspondan cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el espediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos espedientes para su aprobacion o para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los espedientes

de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarà inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducara su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, seran de cuenta del re-

matante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza o por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicara el depósito prévio à menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda à cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fian zas serà de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podra consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagares y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo à la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos à lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periodica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual à las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 p3 determinado por la legislacion vigente para los depósitos

Art. 17. No se conferira la pose-sion de la recaudacion à ningun interesado hasta que la escritura de fian za sea aprobada por autoridad competente, prévios los tramites y circuns tancias establecidas por las instrucciones y Reales ordenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. Las cobranzas de las capitales de provincia se hará á domicino.

Art. 19. Los Administradores facilitarán à los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los ansi-liaran eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podran ceder ni trasmitir a otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar. bajo su esclusiva responsabilidad, agentes sabalternos con arreglo al articulo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa

para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tésoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y à lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo à excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra el desde el dia primero del tercer mes, en la forma que es-

tá prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestarà la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo à instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservandose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán à la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun espediente de apremio dentro del propio trimestre à que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá: 1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad com-

petente. Y 5.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubieren expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25 Para la licitacion à estos cargos no se admitira proposicion a empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesarà en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de

la Hacienda. Art. 27. El contrato para la recaudacion continuarà subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudien-

do reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sugetos à las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posterior-

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho à los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al trminar el

trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará à su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podra acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente à los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminarà precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en rirtud de subasta en el distrito ó provincia à que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se pertenezcan el pueblo o pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el articulo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion el haberlas desempenado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sugetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 55. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de Contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 56. Los gastos de cobranza

por las Administraciones se sugetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### Articulos adicionales.

1. Por Real órden de 23 de Abril de 1861 se previno para evitar dudas, que la caducidad del nombramiento de Recaudador y la pérdida del prévio depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será concedida.

2. Por Real decreto de 1. de Mayo y Real orden de 18 de Setiembre últimos, se ha determinado que en lo sucesivo, los depósitos necesarios en metálico para responder de la seguridad de estos contratos, devenguen el 3 por 100 anual en vez del 5 por 100 que antes concedia el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, quedando ademas sugetos á las modificaciones que la Caja general acuerde para estos casos.

Modelo de proposicion que se cita en el articulo 5.º

D. F. de T. . . , vecino de. . . , enterado de las condiciones que se fijan en la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, Real decreto de 1. c de Mayo y Real órden de 18 de Setiembre último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864, à la cobranza de la contribución Territorial é Industrial de la provincia de. . . . . , (ó de los distritos municipales que se espresan à continuacion) bajo los premios que se le señalan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

#### Para toda una provincia.

Premios	en	la	Territorial	à	p. 8
			Industrial		

#### Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de . . . . , con los premios de . . . . . por 100 en la Territorial y de . . . . . por 100 en la Industrial .

#### Fecha y firma.

En su consecuencia todo el que quiera interesarse en la subasta, podrà verificarlo en los términos que se consignan en los artículos 5. 9 6. 9 de la Instrucción que queda inserta, por medio de pliego cerrado que se presentara en el Gobierno civil de esta provincia desde la publicación de este anunció hasta las doce del día 26 del corriente en que debe tener efecto indispensablemente dicho remate.

Albacete 12 de Octubre de 1861. = Francisco Luis de Retes.

RELACION de los pueblos cuya recaudacion de Contribuciones se subasta por el término de tres años, con espresion de las cantidades que por cada trimestre tienen señalada por los conceptos de territorial é industrial y sus recargos, à saber:

o que se hace saher at publice a color se venduentes Manura 12 de	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
Abengibre, Markette Albatana	8.055,42	1.115,69	9.169,11
	10.281,64	1.112,81	11.394,45
	142.261,21	48.466,16	190.727,37
	4.917,77	1.146,42	6.064,19

Albonea. 20 in 199 A segond 0801	11.912,59	1.541,80	13.454,3
Alcadozo. aponsond lea. a come	9.875,08	657,51	10.532,5
Alcalá del Júcar.	23.195,24	2.223,67	25.418,9
Alcarazeotneungiz sotrona sal ob al	46.465,77	4.793,20	51.262,9
Almansa al ab offiz lo no strong. 1	76.900,89	12.792,99	89.693,8
Ayna supens 2 lanegus anyA	11.795,91	1.112,22	12.908,13
Balazote	15.414.09	1.465,49	16.879,58
Balsa de Vés.al .d oh .abuiv .si ab	11.805,28	1.201,31	13.006,59
Ballestero. and . d ob . sbuty . M. y		740,44	11.775,27
Barrax.	11.034,83	5.955,91	29.793,88
Bienservida	25.837,97		
	7.567,95	696,93	8.264,88
Bogarra	17.120,11	1.677,92	18.798,03
Bonete	11.972,12	1.407,44	13.379,58
Bonillo, round orange of the	48.958,37	3.862,65	52.821,02
Carcelén and di phash sup onim	9.894,82	2.372,04	12.266,86
Casas-Ibañez	20.147,42	1.962,50	22.109,92
Casas de Juan Nuñez . b. 6.00.	9.708,08	639,85	10.347,93
Casas de Lazaro. de el	5.898,98	801,30	6.700,28
Casas de Motilleja	4.979,71	837,48	5.817,19
Casas de Ves. reno lob noisivib , M	19,041,74	1.674,31	20.716,05
Caudete desd does desded .9	50.319,91	8.581,22	58 901,13
Cenizatemont let notewit. N.v lar	10.182,80	968,20	14.151,00
Corral Rubio	10.650,33	445,94	11.096,27
Cotillas otro al sin	2.186,81	218,11	2.404,92
Chinchilla	46,030,71	6.742,75	52,773,46
Elche de la Sierra	23,868,77	1.971,20	25.839,97
Fuensanta V .or . oil ogoin	11.168,23	3.524,59	14.692,62
Fuente-álamo. W écol. mart. del		793,76	9.895,15
Fuente-albilla.	9.101,39	920,87	11.638,93
Golosalvo.	10.718,06	66,08	2.191,91
	2.128,83	290,15	14.969,97
Hignormole 1	14.679,82	2.353,27	
Higueruela! . redsa. st. 1: a.10. 1.3	14.271,82		16.625,09
	19.711,50	1.848,58	21.560.08
	15.804,13 000	1.495,86	17.299,99
Lezuza. H. op. imod. d sh shew	26.267,59	2.337,48	28.605,07
Lietorang C. redes at a said. 47	24.199,67	1.215,22	25.414,89
	19.899,54	1.866,18	21.765,72
Mahora M	13.718,02	1.245,26	14.963.28
	10.213,29	409,43	10.622,72
Minaya lo. 1. America. 1.1 codes	14.211,41	4.509,21	18.820,62
Molinicos	7.088,05	411,56	7.499,61
Montalvos	5.248,22	146,96	5.395,18
Montealegre	27.117.22	1.673,42	28.790,64
	21.589,86	2.189,30	23.779,16
Navas de Jorquera . 4 . M . 2 . ho. 1	8.855,75	758,98	9.594,76
Nerpio	32.363,09	2.902,13	35,265,22
	14.465,94	257.10	14.723,04
Ontur .p e. should sentimote	8.694,29	2.582,47	14.276,76
Ossa de Montiel.	5.384,98	374,33	5.759,31
Paterna	8.097,94	696,01	8.793,95
Peñas de San Pedro.	24.894,67	4.130,41	29.025,08
Peñascosa	12.158,11	703.31	12.861,42
Pétrola seot .d .e .hail	9.354,56	447,23	10.101,79
Povedilla.	7.276,60	264,70	7.541,30
Pozo-hondo	20.755,48	1.779,37	22.532,85
Pozo Lorente.	3.955,50	372,24	4.327,71
Pozuelo:	29.915,41	1.464,54	31,379,95
Recueja	7.894.48	444,94	8.539,42
	7.406,10	1.059,89	8.465,99
Robledo marro V naprotesat de Rioparantes es rollo el filmo.	9.305,76	8.062,23	17.367,99
Salobre.	7.654,77	642,07	8.296,84
		1.150,96	16.430,11
The state of the s	15.229.15	6.650,31	42.889,72
	36.239,44		
	47.419,42	5.032,48	52.451,90
Valdeganga	9.922,00	1.405,76	11.327,76
Villa de Vést. , of the land	7.208,50	682.62	7.891,12
	6.495,96	1.238,67	17.734,63
	3.620,10	1.713.68	15.333,78
Villamalea.	13.630,44	1.303,74	14.934,18
Villapalacios	7.700,85	591.26	8.292,11
Villarrobledo.	34.395,03	11.498,18	95.893,21
Villatoya	2.086,97	308,45	2.395,12
Villaverde.	4.384.34	865,40	4.949,74
Viveros	10,397,20	1.014,83	11.408,03

Albacete 12 de Octubre de 1861.—Retes.

A fin de que no se entorpezcan los trabajos para laformación de las matriculas que han de regir en 1862, los espedientes de altas y bajas del cuarto trimestre, se formarán y remitirán á esta Administración, precisamente, los segundos desde el 6 al 15 del próx imo Noviembre, y los primeros, desde el 8 al 15 de Diciembre siguiente:

Las declaraciones solicitando baja que se presenten desde 1.º de Noviembre, y las de adicion con posterioridad á la fecha del espediente, se conservarán para comprenderlas en los del primer trimestre del año próximo pasado, debiendo consignar los nombres de los industriales à que se refieran, en el parte de la primera quincena de Enero. Albacete 11 de Octubre de 1861.—

Francisco Luis de Retes.

# COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en concepto de mayor cuantía para su venta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 27 de Noviembre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin. Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 12 de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Rústicas.

Mayor cuantia.

del Inventa-

2172 Una dehesa titulada Pelavas con Canutillo, en término de Villarrobledo y procedente de sus Propios, de caber 1132 fanegas, 6 celemines, equivalentes à 729 hectareas, 35 áreas, 54 centiáreas y 22 milimetros, cuya dehesa consta de las sucrtes siguientes.

1.º Suerte en el sitio Cuarto de Agapito de caber 6 celemines. Linda S. M. y P. D. Juan José Moreno y N. carril que va à dicho

Cuarto.

2.º Id. al P. de la Cañada de Canutillo de caber 834 fanegas. Linda S. dicha Cañada, M. Division de. Potreras, P. Cañada del Moral y N. Division de Toledano.

5. Otra id. en id. de caber 2 fanegas. Linda S. D. Juan José Moreno, M. P. y N. D. Lucas Blaz-

quez. 4.º Otra id. llamada del Moral de caber 25 fanegas 4 celemines. Linda S. y N. Vallejo del Moral M. Division de Potreras y P. Cañada del Moral.

5. Otra id. al P. de dicha Cañada de caber 219 fanegas 8 celemines Linda S. tierras de los Señores Espinosas, M. Division de Potre-

ras, P. Division de Retamosa y N. Division de Toledano.

6 Otra id. en el sitio de la Casa del Humo, de caber 4 fanegas 6 celemines. Linda S: y N. viuda de D. Domingo Romero, M. y P. Pedro Solano.

7.4 Otra id. de caber 10 fanegas 6 celemines. Linda S. M. P. y N.

D. Lucas Blazquez.

8. Otra id. de caber 31 fanegas. Linda S. M. y N. viuda de Don Domingo Romero y P. viuda de D. José Sandoval.

9.ª Otra id. de caber 7 fanegas. Linda S. M. P. y N. viuda de Don

Domingo Romero.

De las 1132 fanegas 6 celemines de que consta esta Dehesa, solo se encuentran 60 fanegas que aunque incultas pueden la-brarse y las restantes solo los pastos, siendo estos de 3.º clase, su vegetacion romero, tomillo. mata, enebro y atocha predominan. do los primeros: carece de abreba-dero y el núm. 2.º de 834 fanegas encierra en su perimetro varias propiedades particulares. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 1426 reales 76 cents. Ha sido tasada en 59,637 rs. 50 cents. y capitalizada en 32.102 rs. 10 cents, v siendo aquella mayor servirà de tipo en la subasta.

2173 Otra dehesa llamada Cuarto de Pelayas con Toledano y D. Sancho de igual término y proce1080 fanegas 4 celemines equivalentes à 694 hectareas, 72 areas y 64 milimetros, cuya dehesa cons-

ta de las suertes siguientes. Suerte en el sitio de la Peña de D. Pedro de caber 2 fanegas 2 celemines, Lirda S. P. y N. tierras de la viuda de D. José San dobal y M. viuda de D. Domingo Ro-

2ª Otra id. al M. de la anterior de caber 22 fanegas 4 celemines. Linda S, y N. tierras de la viuda de D. Domingo Romero y P. camino que desde D. Sancho va al

monte.

Otra id. al P. de la Cañada de Canutillo, de caber 890 fanegas 1 celemin. Linda S. dicha Canada, M. division del cuarto de Potreras P. Cañada que baja desde el Moral y N. division del Cuarto de Almorchon.

Otra id. al N. de la anterior de caber 6 fanegas 1 celemin. Linda S. tierras de la viuda de D. Domingo Romero, M. P. y N. tierras de D. Juan José Moreno.

5.° Otra id. de caber 7 celemines. Linda S. M. P. y N. tierras de Don

Juan José Moreno.

Otra id. de caber 1 fanega 6 celemines Linda S. y M. tierras de D. Juan José Moreno, P. y N. viuda de D. Domingo Romero. Otra id de caber 2 fanegas 1

celemin. Linda S. M. P. y N. tierras de D. Juan José Moreno. 48. Otra id. llamada del Tesoro de caber 14 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. Cañada del Moral

y P. camino que viene desde la Fuente.

9. Otra id. de caber 4 celemines. Linda S. M. P. v N. tierras de Mi-

10. guel Martinez Guiso. Otra id. de caber 95 fanegas 4 celemines. Linda S. Vallejo de la cabeza de la Fuente. M. y P. division de Potreras y N. Miguel Martinez Guiso.

Otra id. de caber 7 celemines. Linda S. D. José Joaquin Montoya, M. camino de la Osa que la divide, P. paredazos de Venticas

y N. division de Venticas.

12. Otra id. de caber 3 cetemines. Linda S. M. P. y N. tierras de D. José Joaquin Montoya.

13. Otra id. de caber 42 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. D. José Joaquin Montoya, M. y P. division de Venticas.

14. Otra id. en el sitio del tinte de caber 2 fanegas. Linda S. y N. cebadales del Rio, M. viuda de D. Domingo Romero y P. viuda de D. Benito Pacheco.

De las 2080 fanegas 4 celemines de que consta esta dehesa, se encuentran unas 80 fanegas incultas de labor y las restantes solo los pastos vestidas de atocha, mata parda y romero, predominando este último. Carece de abrehadero y el pedazo núm. 3.º tiene encerradas en su perimetro varias propiedades particulares que han sido eliminadas como en los demas trozos de que se compone esta dehesa. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 1166 r .. 40 céntimos anuales. Ha sido tasada en 32410 reales, y capitalizada en 26244 reales y siendo aquella mayor servirà de tipo en la subasta.

## ADVERTENCIAS.

1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al cuantia y procedan de Corporaciones ) civiles, se pagará en 10 plazos iguales de à 10 por 100 cada uno. El primero à los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3. Las fincas de mayor cuantia del

Estado continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el articulo 6. º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, o lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ò mas plazos no se les hara mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecu-tarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 50

de Junio de 1856.

4. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos,

que la ya citada ley determina. 8.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de

cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora se celebrará iguales remates en la villa y corte de Madrid y partido judicial de La Roda por pertenecer à esta, el pueblo en donde radican las fincas.

### NOTAS .... softable

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos. 2. Son bienes del Estado, los que

llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre u origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha

Albacete 11 de Octubre de 1861.-Manuel Martin.

#### RECTIFIC \CION.

En el Boletin núm. 113 del Miércoles 18 de Setiembre, al anunciarse la subasta de varias fincas de menor cuantía, se fija desde las 12 en adelante, debiendo ser desde las 11.

Albacete 12 de Octubre de 1861.= Manuel Martin.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

D. Cirilo Moreno, Alcalde constitucional de la villa de Ayua.

Por el presente edicto se saca à pública subasta para su arrendamiento por un ano à contar desde 1. º de Octubre hasta 31 de Setiembre de 1862. los pastos de los terrenos de propios dencia que la anterior de caber mejor postor, sean de mayor ó menor de ella, en la cantidad tasada por el

perito agrónomo del distrito, que con separacion se expresan, à saber:

const gueda lenda gyo d embr	Concejil	DEHESAS.
The bearing the second	Mavazuela Ginete. Huesa Villarejo Noguera Carnicera.	Cuartos.
1.600	300 300 300 300	Fanegas.
4.700	900 900 600 450 450 900	valor de los pastos segun ta-sacion.
141	27 27 18 13,50 15,50	
4.841	927 927 618 465,50 465,50 515 927	TOTAL.  Rs. Cents.

El acto del remate tendrá lugar en las Salas Capitulares de esta villa, ante el Ayuntamiento desde las diez de la manana hasta las dos de la tarde del Domingo veinte del actual bajo las condiciones que expresarà el pliego que estará de manifiesto en el acto.

Siendo las principales que no se admitirá postura por menor cantidad que la tasada por cada una pieza ó cuarto, que los pagos se han de hacer luego que sea aprobado el expediente por la superioridad, que se prohive el subarriendo y únicamente se permite admitir en aparceria a los ganaderos que tengan en el cuarto sus labores y apriscos, sin exigirles mas cantidad que la que les corresponda en prorateo.

Ayna 11 de Octubre de 1861 = Cirilo Moreno. = Por su mandado, Luis

Ruitort.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL MINAYA.

D. Valentin Conejero, primer teniente Alcalde de esta villa, encargado de la Alcaldia constitucional por ausencia con superior permiso del propietario.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca à pública licitacion el arrendamiento de los derechos de consumo de las especies de aceite, jabon, y carnes de pelo, lana y cerda que se devenguen en el aŭ opróximo de 1862 con los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, habiéndose señalado para el primero y segundo remate los dias 20 y 27 del actual de once á doce de sus respectivas mañanas; todo bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de Ayuntamiento.

Tambien se celebraran en los mismos dias y horas el primero y segundo remate, bajo su correspondiente pliego de condiciones, de los derechos del peso y la medida que el Ayuntamiento ha acordado utilizar para di-

cho presupuesto. Lo que se hace ssber al público á los efectos conducentes. Minaya 12 de Octubre de 1861. = Valentin Conegero. Por su mandado, José Manuel Barrio-

# IMPRENTA DE LA UNION.